



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2016-PHD/TC
LORETO
CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, aprobados en el Pleno del día 19 de abril de 2017; el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017; y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Paima Campos contra la resolución, de fojas 74, de fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Civil (antigua Sala Mixta) de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre, el actor interpone demanda de *habeas data* contra Juan Luis Mendoza Pérez, funcionario responsable de entrega de información pública de Electro Oriente SA. Invoca entonces que en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue la Relación de Trabajadores del Sistema Administrativo, mercedores de Resolución de Reconocimiento Institucional y Felicitación Escrita, en mérito a su alto rendimiento laboral, iniciativa, creatividad y comprobada vocación de servicio en el ejercicio de sus funciones, en el periodo 2011-2013.

La emplazada, mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2014, contesta la demanda señalando que esta resulta improcedente, dado que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Al respecto, sostiene que, atendiendo a la naturaleza de la empresa (Electro Oriente es una empresa estatal de derecho privado, constituida como sociedad anónima, a cargo del Fonafe, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera), la documentación solicitada no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 9 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Ello en mérito a que lo solicitado no guarda relación con las características de los servicios públicos que presta la empresa, con sus tarifas o con las funciones administrativas que ejerce.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2016-PHD/TC
LORETO
CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

Con fecha 9 de febrero de 2015, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró improcedente la demanda. Considera que debido a que la información solicitada por el recurrente no es accesible dado que al ser la empresa una persona jurídica de derecho privado, el ámbito de acceso a la información se reduce únicamente a una información relativa a las características de los servicios públicos que presta la empresa, sus tarifas o las funciones administrativas que ejerce (bajo concesión, delegación o autorización).

Con fecha 10 de noviembre de 2015, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la sentencia de primera instancia o grado. Concluye que la solicitud de información planteada por el recurrente nada tiene que ver con el servicio que brinda la entidad demandada, sino que versa sobre cuestiones de índole personal de los trabajadores incluidos en la relación solicitada. Por ello, no es una información pública concerniente a la naturaleza de los servicios que presta la demandada.

FUNDAMENTOS

Cuestiones procesales previas

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido.
2. Tal requisito ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (cf. foja 4).

Resolución sobre el habeas data y la información pública

3. El *habeas data* es un proceso constitucional de la libertad que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2º de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2016-PHD/TC
LORETO
CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. Conviene aquí anotar que el derecho de acceso a la información pública se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Y al igual de lo que sucede con esta última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión, una individual y otra colectiva.

5. Y es que, por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna. En tanto que, desde su dimensión colectiva, el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho de *todas* las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática.

Delimitación del petitorio

6. Tal como se advierte de autos, la información que el recurrente pretende obtener se circunscribe a que la empresa Electro Oriente S.A. le entregue una relación de trabajadores del sistema administrativo, merecedores de la Resolución de Reconocimiento Institucional y Felicitación escrita, en mérito a su alto rendimiento laboral, iniciativa, creatividad y comprobada vocación de servicio en el ejercicio de sus funciones, comprendidos en el periodo 2011-2013.

Análisis del caso concreto

7. Contrariamente a lo argumentado por el *ad quem*, este Tribunal Constitucional considera que no existe razón para denegar la información mencionada en el acápite anterior. En efecto, de autos se advierte que la empresa a la cual se requiere la información no es una empresa privada, sino una empresa estatal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2016-PHD/TC
LORETO
CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

derecho privado, constituida como sociedad anónima, a cargo del Fonafe, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera. Por lo tanto, en lo referente a solicitudes de acceso a información, le es aplicable el último párrafo del artículo 8 del Decreto Supremo 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual estipula que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido por dicha ley.

8. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo, serie Documentos Defensoriales, documento n.º 9, noviembre. 2009, p. 23). Y es que la existencia de situaciones de corrupción, máxime si estas no son debidamente sancionadas, resulta perniciosa para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
9. No debe perderse de vista que, en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuenta con cobertura proveniente de la Constitución, la excepción (cfr. Sentencia 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
10. Ciertamente, la cuestión en torno a la cual giran los problemas vinculados con el presente caso es la siguiente: ¿son aplicables al pedido de información planteado por el recurrente las reglas que restringen el acceso a la información obrantes en el artículo 9 del Decreto Supremo 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que restringen el acceso a la información a los supuestos en los que el pedido verse únicamente sobre a) las características de los servicios públicos que prestan; b) sus tarifas; y c) sobre las funciones administrativas que ejercen?
11. Este Tribunal Constitucional considera que, dado que la empresa emplazada es una empresa estatal de Derecho privado, constituida como sociedad anónima, a ella no le es aplicable la restricción prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello en mérito a que dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2016-PHD/TC
LORETO
CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

restricción se refiere a personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia, según se describe en el inciso 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, y no a personas jurídicas sujetas al régimen estatal, como es el caso de Electro Oriente S.A.

12. En consecuencia, queda claro que aquí se ha violado el derecho fundamental de acceso a la información pública del actor, ya que la empresa estatal emplazada no le ha brindado una respuesta cierta respecto a la información solicitada. Por ello no resulta válido el argumento de que los pedidos de información hacia Electro Oriente S.A. solo deban limitarse a las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce; puesto que esta restricción solo opera para personas jurídicas sujetas al régimen privado y no sujetas al régimen público como es el caso de la demandada.

13. En tal sentido, al estimarse la demanda, resulta de aplicación el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, este Tribunal impone el pago de los costos procesales conforme a la liquidación que se establezca en la etapa de ejecución de la presente sentencia, la cual que deberá ser pagada por la demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data* interpuesta por don Christian Paima Campos contra Juan Luis Mendoza Pérez, funcionario responsable de entrega de información pública de Electro Oriente S.A. Dicho funcionario, en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente, debe entregar la Relación de Trabajadores del Sistema Administrativo, merecedores de Resolución de Reconocimiento Institucional y Felicitación Escrita, en mérito a su alto rendimiento laboral, iniciativa, creatividad y comprobada vocación de servicio en el ejercicio de sus funciones, en el período 2011-2013.
2. **ORDENAR** que se entregue al recurrente, previo pago del costo que suponga el pedido, copias simples de la Relación de Trabajadores del Sistema Administrativo, merecedores de Resolución de Reconocimiento Institucional y Felicitación Escrita, en mérito a su alto rendimiento laboral, iniciativa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2016-PHD/TC
LORETO
CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

creatividad y comprobada vocación de servicio en el ejercicio de sus funciones, en el periodo 2011-2013.

3. **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03549-2016-PHD/TC
LORETO
CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el fallo y la mayor parte de la fundamentación de la sentencia emitida en autos. Sin embargo, suscribo este fundamento de voto para apartarme de los fundamentos 12 y 13 de la sentencia.

Contrariamente a lo que allí se señala, Electro Oriente SA no puede considerarse una *persona jurídica sujeta al régimen público*. Es una sociedad anónima, es decir, una persona jurídica de derecho privado, constituida conforme a la Ley 26887, General de Sociedades.

Sin embargo, dicha empresa también debe cumplir con las normas de acceso a la información pública, pues la totalidad de sus acciones son de titularidad estatal (*cfr.* <http://www.elor.com.pe/portal/?p=38>. Consulta realizada el 4 de mayo de 2017).

En efecto, conforme a lo establecido recientemente en la sentencia recaída en el Expediente 03994-2012-PHD/TC, así como en otras emitidas por este Tribunal Constitucional, las empresas públicas deben revelar toda la información que obre en su poder, salvo las excepciones establecidas en la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, u otras que sean razonables.

En el caso de la emplazada, no son aplicables dichas excepciones, pues éstas únicamente corresponden a las empresas de accionariado privado que prestan servicios públicos. Ello no corresponde al caso de la emplazada.

Por tanto, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, ordenar a Electro Oriente SA entregar al recurrente la información solicitada previo pago de los costos de su reproducción; más el pago de los costos del proceso.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL